

## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

#### SENTENCIA TC/0223/23

Referencia: Expediente núm. TC-04-2022-0014, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la razón social La Dominicana Industrial, S.R.L. y el señor Rubén Darío Reynoso Fernández contra la Sentencia núm. 0636-2021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el veinticuatro (24) de marzo del año dos mil veintiuno (2021).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los cuatro (4) días del mes de mayo del año dos mil veintitrés (2023).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Rafael Díaz Filpo, primer sustituto; Lino Vásquez Sámuel, segundo sustituto; Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Domingo Gil, Miguel Valera Montero, José Alejandro Vargas Guerrero y Eunisis Vásquez Acosta, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal



Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

#### I. ANTECEDENTES

### 1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión

La Sentencia núm. 0636-2021, objeto del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, fue dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el veinticuatro (24) de marzo del año dos mil veintiuno (2021). Dicho fallo rechazó el recurso de casación interpuesto por la razón social La Dominicana Industrial, S.R.L., y el señor Rubén Darío Reynoso Fernández. Su dispositivo reza de la forma siguiente:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por La Dominicana Industrial, S.R.L. y Rubén Darío Reynoso Fernández, contra la sentencia núm. 358-2017-SSEN-00494, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 20 de septiembre de 2017, por los motivos expuestos.

Segundo: CONDENA a la parte recurrente, La Dominicana Industrial, S.R.L. y Rubén Darío Reynoso Fernández, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los Licdos. Pedro Domínguez Brito, Robert Martínez Vargas, Elsa Báez Sabatino, José Manuel Mora Apolinario y Johdanni Camacho Jáquez, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

Dicha sentencia le fue notificada a la razón social La Dominicana Industrial, S.R.L., (parte recurrente) mediante Acto núm. 204/2021, del dieciséis (16) de



abril del año dos mil veintiuno (2021), y al señor Rubén Darío Reynoso Fernández (parte recurrente), mediante Acto núm. 206/2021 del dieciséis (16) de abril del año dos mil veintiuno (2021), ambos instrumentados por el ministerial Erasmo Paredes de los Santos, alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia.

#### 2. Presentación del recurso de revisión constitucional

La parte recurrente, razón social La Dominicana Industrial, S.R.L., y el señor Rubén Darío Reynoso Fernández, interpusieron el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional mediante instancia depositada por ante el Centro de Servicio Presencial de la Suprema Corte de Justicia y Consejo del Poder Judicial, el veinticuatro (24) de mayo del año dos mil veintiuno (2021). Dicho recurso fue notificado a la parte recurrida mediante el Acto núm. 780/2021, del veintiocho (28) de mayo del año dos mil veintiuno (2021), del ministerial Jian Carlos José Peña, alguacil de estrados de la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago.

#### 3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión constitucional

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, a través de la sentencia recurrida rechazó el recurso de casación interpuesto por la razón social La Dominicana Industrial, S.R.L., y el señor Rubén Darío Reynoso Fernández, soportando su decisión, esencialmente, en las motivaciones siguientes:

2) En su memorial de casación, la recurrente invoca los siguientes medios: Primero: Falsa interpretación de los Artículos 1351 del Código Civil y 480 numeral 10 del Código de Procedimiento Civil; Segundo: Violación de la ley. Tercero: Desnaturalización de los hechos.



- 3) En el desarrollo de su primer y tercer medios de casación, reunidos para su estudio por su vinculación, los recurrentes alegan, en síntesis, que la corte con su decisión interpreta erróneamente el artículo 1351 del Código Civil y de ese modo deforma el sistema procesal de las vías recursivas, ya que en la especie, no estamos frente a un proceso nuevo en persecución de objetivos viejos, sino que el actor ejercita una vía de impugnación y la cosa juzgada se estima a partir del transcurso del plazo previsto por el legislador para la interposición del recurso de que se trate; que debió advertir el desdoblamiento de la regla de la cosa juzgada, ya que el simple trámite de los recursos de casación y de revisión constitucional no comportan la exclusión del recurso de revisión civil por la causa alegada en la especie, puesto que la cosa juzgada responde a un fin muy particular, que es evitar contradicción de sentencias, por ello es que su aplicación se funda en la coexistencia de los requisitos de identidad de parte y objeto, si se observa la sentencia de la Suprema Corte de Justicia no pudo haber juzgado la causa que funda el recurso de revisión civil porque sencillamente este último obedece al recobro de documentos que son nuevos en el proceso conforme al artículo 180, numeral 10 del Código de Procedimiento *Civil.* (...).
- 13) Lo que sugieren los recurrentes es que no se puede materializar la autoridad de cosa juzgada cuando la vía de recurso en revisión civil se sustenta en la aparición de documentos nuevos, puesto que artículo 488 del Código de Procedimiento Civil establece que cuando la revisión civil la motive el dolo, la falsedad o el recobro de documentos decisivos, los términos para interponer dicho recurso se contarán desde el da en que el dolo o la falsedad se hayan reconocido, o los documentos recobrados, siempre que haya prueba, precisamente por escrito, del día en que se recobraron los documentos o se reconoció el dolo.



- 14) Si se observa el mandato del artículo de referencia, aun cuando el legislador se refiere a que el recurso de revisión civil cuando se fundamente en la recuperación de documentos inicia a correr el plazo especial para su interposición al momento en que se obtienen dichos documentos y lo condiciona a que exista prueba de ello por escrito, no debe interpretarse que su interposición pueda ocurrir fuera de los momentos jurídicos en que se desarrolle un proceso, puesto que es el propio legislador quien ha instaurado las vías impugnativas que a lo largo de un acontecimiento judicial deben desarrollarse de manera que, cuando estos han concluido, los jueces no deben retrotraer la especie si comprueban la existencia de una sentencia entre las mismas partes con la autoridad de la cosa revocablemente juzgada y sobre el mismo objeto y causa.
- 15) En ese sentido, admitir la posibilidad de que un litigante apodere reiteradamente a los tribunales del orden judicial de un mismo asunto permitirla eventualmente que las partes procesales desconozcan el fuero o fuerza de la verdad legal de las decisiones de la Corte de Casación dentro del ámbito individualizado del asunto litigioso que ha sido resuelto e ineludiblemente atentaría contra la efectividad de la tutela judicial a que tienen derecho todos los ciudadanos, proporcionada por la seguridad jurídica que deriva de la irrevocabilidad de los derechos establecidos defectivamente mediante sentencia judicial. (...).
- 19) En el desarrollo de su segundo medio de casación los recurrentes alegan, en resumen, que la corte incurrió en una omisión de estatuir, ya que decidió un medio de inadmisión sin examinar previamente la excepción declinatoria planteada por la parte recurrida.



- 20) El recurrido se defiende alegando que la parte recurrente hace suya unas conclusiones de incompetencia que no planteo en ninguna etapa del proceso, ante este escenario, el medio de casación que nos ocupa consistente por violación a la ley invocado por la parte recurrente no tiene asidero en el caso de la especio, y el mimo deviene en inadmisible, primero, porque la corte, declaró su competencia al conocer de la fase o etapa de lo rescindete, es decir, se declaró. (...).
- 22) Ha sido criterio constante de esta Sala que constituye una falta de interés evidente presentar un medio de casación que se limita a invocar una violación que concierne a otra parte en el proceso. En la especie, el medio del recurrente versa sobre una excepción de incompetencia que, a su decir, omitió ponderar la alzada, sin embargo, este planteamiento según se ha podido evidenciar no fue solicitado por la parte recurrente y en modo alguno le ha perjudicado, de manera que el medio examinado deviene en inadmisible
- 23) El examen general de la sentencia impugnada revela que, con relación a los medios recurridos en casación, la misma contiene una adecuada motivación basada en los hechos y el derecho, así como motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo, lo que ha permitido a esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de justicia, cumplir con el control de legalidad que, como Corte de Casación, le ha sido conferido. En esa virtud, resulta procedente rechazar el presente recurso de casación

## 4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente

La parte recurrente, razón social La Dominicana Industrial, S.R.L., y el señor Rubén Darío Reynoso Fernández, mediante su recurso de revisión



constitucional de decisión jurisdiccional pretende que se anule la decisión recurrida, por violación a la tutela judicial efectiva y al debido proceso como consecuencia de la violación a las reglas de interpretación, falta de motivación y cambio jurisprudencial intempestivo; para lograr su pedido alega, entre otros motivos, los siguientes:

## a) Objeto del recurso

16.- De la lectura del artículo 53 de la Ley 137-11 se colige que para la admisibilidad de cualquier recurso en revisión constitucional de sentencia jurisdiccional se requiere que la decisión haya adquirido el carácter de la cosa irrevocablemente juzgada, y que se comprometan valores constitucionales de relevancia.

17.- Primero, en cuanto a la presunción irrefragable de la cosa juzgada que la hace irrevocable, el presente recurso en revisión de sentencia se interpone en contra de una sentencia de la Sala Civil y Comercial de la Suprema de Justicia que adquirió autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada y otorgó dicha autoridad a una sentencia de la Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago que vulneran derechos fundamentales de la parte recurrente. Lo cual amerita la revocación de la sentencia de la Suprema Corte de Justicia para que esta conozca nueva vez sobre el recurso de casación incoado.

18.- Segundo, de frente a la relevancia constitucional de las violaciones invocadas y explicadas más adelante, tenemos que se trata del balance entre los principios de seguridad jurídica y justicia, funcionando el segundo como límite del primero en rango de aplicación de las causales de apertura del recurso extraordinario de revisión civil. (...).



23.- La sentencia impugnada fue notificada mediante el Acto número 206/2021, instrumentado por el ministerial Erasmo Paredes de los Santos, alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 16 de abril de 2021. De forma, que el vencimiento del plazo de la revisión constitucional se calcula conforme al criterio actual de este Alto Foro inaugurado en su decisión TC/143/15:

Este plazo del referido artículo debe ser computado de conformidad con lo establecido en el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, lo cual aplica en este caso, en virtud del principio de supletoriedad. En efecto, el indicado artículo establece: El día de la notificación y el del vencimiento no se contaron en el término general fijado por los emplazamientos, las citaciones, intimaciones y otros actos hechos a persona o domicilio de lo que se infiere que el plazo debe considerarse como franco y calendario.

- 24.- Visto que la decisión atacada fue notificada en Santiago, en fecha 16 de abril de 2021, habría que añadir los 5 días del aumento en razón de la distancia» extendiéndose por lo tanto hasta el día 22 de mayo de 2021, que al ser sábado se extendería hasta el día lunes 24 de mayo de 2021. Por lo que el presente recurso se presenta en tiempo hábil. (...).
- \$1. Violación a la Constitución en inobservancia del principio de justicia y las debidas reglas constituciones de interpretación
- 31.- En el caso de autos, con ocasión de una demanda en rendición de cuentas que había sido objeto de apelación, casación y revisión constitucional, se persigue una revisión civil dada la recuperación de una serie de documentos claves. Así las cosas, se le expuso a la honorable Suprema Corte de Justicia que la decisión de la Corte de Apelación respecto de la revisión civil había mal aplicado el artículo



1351 del Código Civil y de ese modo aplastado el sistema procesal de las vías recursivas al haber reflexionado lo que se cita a continuación:

Que al adquirir cosa irrevocablemente juzgado lo sentencia a consecuencia del rechazo del recurso de casación, así como la inadmisibilidad del recurso de revisión constitucional ejercido contra la sentencia referida no es susceptible de ningún recurso ordinario ni extraordinario.

- 32.- El mencionado artículo 1351 del Código Civil regula la puesta en marcha del medio de inadmisibilidad conocido como cosa juzgada, Esta última no es sino la reacción de los justiciables ante dos hipótesis procesales diferenciadas. De una parte, una acción nueva (demanda), en persecución de pretensiones juzgadas mediante sentencia firme, y de otra parte, un recurso intentado fuera de plazo hábil. (...).
- 2. Insuficiencia de motivos. Viraje jurisprudencial intempestivo,
- 48.- El artículo 69 de la Constitución dominicana consagra el derecho al debido proceso, en cuyo dominio se enmarca el derecho a una motivación adecuada. De acuerdo a la jurisprudencia firme, basta señalar que se entiende por motivación aquella reflexión en la que el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, o en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión.
- 49.- Una sentencia jamás será el resultado del capricho humano. Muy por el contrario, se trata de la expresión viva de la justicia. Esto se consigue, esencialmente, mediante el establecimiento legal de ciertos



parámetros que garanticen a los justiciables una decisión libre de prejuicio y arbitrariedad En particular, nuestro ordenamiento subordina la legitimidad de las sentencias a su correcta motivación.

50.- De acuerdo con la Corte Interamericana de Derechos Humanos, la motivación es la exteriorización de la justificación razonada que permite llegar a una conclusión. Esta justificación razonada que permite llegar a una conclusión constituye una argumentación que resulta de la combinación entre derecho aplicable y pruebas aportadas al debate por las partes, de cuya exteriorización se desprende que estas han sido oídas en justicia que se traduce en una garantía de la tutela judicial efectiva.

La parte recurrente, razón social La Dominicana Industrial, S.R.L., y el señor Rubén Darío Reynoso Fernández, concluye de la manera siguiente:

Primero: en cuanto a la forma, declarar regular y válida el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, por haber sido interpuesto conforme a las reglas vigentes de derecho que rigen la materia.

Segundo: en cuanto al fondo, acoger el presente recurso, y por lo tanto:

A) declarar no conforme con la constitución, la Sentencia número 06362021, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en fecha veinticuatro (24) de marzo dos mil veintiuno (2021), en cuanto se encuentran presente en ella graves infracciones constitucionales en perjuicio de la tutela judicial efectiva a la que tiene derecho la parte recurrente.



B) anular la indica Sentencia número 06362021, dadas las infracciones constitucionales antes descritas.

C) reenviar el expediente ante la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, en tanto fue el tribunal que dictó la sentencia anulada, de conformidad a lo ordenado en el artículo 54, inciso 9, de la Ley 137-11.

Tercero: compensar las costas de este procedimiento, por tratarse de violaciones de derechos constitucionales cuyo cumplimiento se encuentra a cargo de los jueces.

## 5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida

La parte recurrida, señora Juana María Reynoso Ureña de Haddad, mediante su escrito de defensa pretenden que sea rechazado el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional. Para lograr su pedido alega, entre otros motivos, los siguientes:

- 2. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia no incurrió en una insuficiencia de motivos ni en un viraje jurisprudencial al dictar la indicada Sentencia No. 06362021, ya que, del análisis de la misma, muy por el contrario, constatamos que fue dictada en franco apego a las disposiciones de los artículos 480 del Código de Procedimiento Civil y siguientes y 1351 del Código Civil que consagran en nuestro ordenamiento jurídico la instituta de la revisión civil y la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, respectivamente.
- 2.1 En el caso que nos ocupa, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de manera muy acertada, aplica e interpreta de manera conjunta las disposiciones de los artículos 480 del Código de



Procedimiento Civil y 1351 del Código Civil para rechazar el recurso de casación incoado por la parte hoy recurrente ante la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada que impera sobre la sentencia objeto de dicho recurso ante el agotamiento de las vías recursiva extraordinarias de la casación y de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoadas contra la Sentencia Comercial No. 00180/2008, dictada por la Cámara de lo Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en fecha treinta (30) del mes de mayo del año dos mil ocho (2008).

La parte recurrida concluye de la manera siguiente:

Primero: Rechazar en todas sus partes por improcedente, mal fundado y carente de base legal, el recurso de revisión constitucional de sentencia jurisdiccional incoado en fecha veinticuatro (24) del mes de mayo del año dos mil veintiuno (2021), por la sociedad comercial La Dominicana Industrial, SRL, y los señores Félix Bolívar Reynoso Dájer y Rubén Darío Reynoso Fernández contra la Sentencia No. 06362021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en fecha veinticuatro (24) del mes de marzo del año dos mil veintiuno (2021).

Segundo: Declarar el proceso libre de costas, independientemente de la improcedencia y carencia de base constitucional y legal del recurso constitucional de decisión jurisdiccional incoado en fecha veinticuatro (24) del mes de mayo del año dos mil veintiuno (2021), por la sociedad comercial La Dominicana Industrial, SRL, y los señores Félix Bolivar Reynoso Dájer y Rubén Dario Reynoso Fernández contra la Sentencia No. 06362021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en fecha veinticuatro (24) del mes de marzo del año dos mil veintiuno (2021), conforme lo dispuesto en el artículo 7 numeral 6 de la



Ley No. 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales, publicada en la Gaceta Oficial No. 10622, de fecha quince (15) del mes de junio del año dos mil once (2011).

#### 6. Documentos depositados

En el trámite del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, entre los documentos depositados por las partes se encuentran los siguientes:

- 1. Instancia contentiva del recurso de revisión de decisión jurisdiccional, depositada por ante el Centro de Servicio Presencial de la Suprema Corte de Justicia y Consejo del Poder Judicial, el veinticuatro (24) de mayo del año dos mil veintiuno (2021).
- 2. Copia de la Sentencia núm. 0636-2021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el veinticuatro (24) de marzo del año dos mil veintiuno (2021).
- 3. Copia del Acto núm. 204/2021 del dieciséis (16) de abril del año dos mil veintiuno (2021), del ministerial Erasmo Paredes de los Santos, alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia, de notificación de sentencia.
- 4. Copia del Acto núm. 206/2021, del dieciséis (16) de abril del año dos mil veintiuno (2021), del ministerial Erasmo Paredes de los Santos, alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia, de notificación de sentencia.
- 5. Acto núm. 780/2021, del veintiocho (28) de mayo del año dos mil veintiuno (2021), del ministerial Jian Carlos José Peña, alguacil de estrados de



la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, de notificación del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional.

6. Instancia contentiva de escrito de defensa, del siete (7) de julio del año dos mil veintiuno (2021).

## II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

#### 7. Síntesis del conflicto

Conforme a los documentos que figuran en el expediente, así como a los argumentos y hechos invocados por las partes, el conflicto se origina con motivo de una demanda en rendición de cuenta interpuesta por la señora Juana María Reynoso Ureña en contra de la razón social La Dominicana Industrial, S.R.L., y el señor Rubén Darío Reynoso Fernández, que fue resuelta mediante Sentencia Comercial núm. 10, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, el cinco (5) de diciembre del año dos mil seis (2006), que declaró nula por vicio de fondo la demanda.

Esa sentencia fue recurrida por la señora Juana María Reynoso Ureña ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, que resolvió el recurso de apelación mediante la Sentencia Comercial núm. 00180/2008, emitida el treinta (30) de mayo de dos mil ocho (2008), cuyo fallo revocó la decisión recurrida y acogió las pretensiones de la recurrente.

En razón de ello, la razón social La Dominicana Industrial, S.R.L., y el señor Rubén Darío Reynoso Fernández recurrieron la decisión en casación, recurso



que fue resuelto por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante la Sentencia núm. 383, del siete (7) de septiembre de dos mil once (2011), corte que rechazó el recurso.

Esta decisión jurisdiccional fue recurrida en revisión constitucional ante este Tribunal Constitucional, cuestión que fue resuelta de manera definitiva mediante la Sentencia TC/0100/12, del veintiséis (26) de diciembre del año dos mil doce (2012), con la inadmisibilidad del recurso.

Más adelante, luego de que alegadamente se obtuvieran nuevos documentos, la razón social La Dominicana Industrial, S.R.L. y el señor Rubén Darío Reynoso Fernández presentaron un recurso de revisión civil, el cual fue declarado inadmisible mediante Sentencia núm. 358-2012-00369, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago.

No conforme con la decisión, La Dominicana Industrial, S.R.L., y Rubén Darío Reynoso Fernández presentaron un recurso de casación el cual fue resulto mediante Sentencia núm. 0636-2021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el veinticuatro (24) de marzo del año dos mil veintiuno (2021), la cual rechazó el recurso. Esta decisión jurisdiccional es la que ocupa este recurso de revisión constitucional.

## 8. Competencia

Este Tribunal es competente para conocer del presente recurso, en virtud de lo que disponen los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; 9, 53 y 54 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).



# 9. Inadmisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

El Tribunal Constitucional estima que el presente recurso de revisión es inadmisible por las siguientes razones:

- 9.1. Antes de analizar en concreto la cuestión de admisibilidad del presente recurso, conviene reiterar que de acuerdo con los numerales 5) y 7) del artículo 54 de la Ley núm. 137-11, el Tribunal Constitucional debe emitir 2 decisiones: una para referirse a la admisibilidad o no del recurso, y la otra, en el caso de que sea admisible, para pronunciarse sobre el fondo de la revisión constitucional de la decisión jurisdiccional. Sin embargo, en la Sentencia TC/0038/12, se estableció que —en aplicación de los principios de celeridad y economía procesal— solo debía dictarse una sentencia, criterio que el Tribunal reitera en el presente caso.
- 9.2. El recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales procede, según lo establecen los artículos 277 de la Constitución y 53 de la Ley núm. 137-11, contra las sentencias que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada después de la promulgación de la reforma constitucional del veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010). En la especie queda satisfecho el requisito anterior, en razón de que la Sentencia núm. 0636-2021, fue dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el veinticuatro (24) de marzo del año dos mil veintiuno (2021).
- 9.3. El artículo 54.1 de la citada Ley núm. 137-11, exige que el recurso sea interpuesto mediante un escrito motivado en un plazo no mayor de treinta (30) días a partir de la notificación de la decisión jurisdiccional recurrida. Al respecto, el Tribunal Constitucional ha aclarado que dicho plazo debe considerarse como franco y calendario, al ser lo suficientemente amplio y



garantista para el ejercicio de esta –excepcional– vía recursiva (Sentencia TC/0143/15). Acorde con la documentación que reposa en el expediente la Sentencia íntegra 0636-2021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el veinticuatro (24) de marzo del año dos mil veintiuno (2021), fue notificada a la parte recurrente el dieciséis (16) de abril del año dos mil veintiuno (2021) mediante el Acto núm. 204/2021 y el Acto núm. 204/2021, ambos del dieciséis (16) de abril del año dos mil veintiuno (2021), del ministerial Erasmo Paredes de los Santos, alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia; mientras que el recurso fue interpuesto el veinticuatro (24) de mayo del año dos mil veintiuno (2021).

- 9.4. En consecuencia, como se advierte, a partir de la fecha de notificación de la sentencia recurrida a la parte recurrente, el dieciséis (16) de abril del año dos mil veintiuno (2021) la misma tenía hasta el día diecisiete (17) de mayo del año dos mil veintiuno (2021) –inclusive–, para presentar su recurso en tiempo oportuno, por lo que al interponerlo el veinticuatro (24) de mayo del año dos mil veintiuno (2021), resulta evidente que dejó vencer el plazo de los treinta (30) días previstos por el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11. En este sentido, este tribunal ha establecido que las normas relativas a vencimiento de plazos son normas de orden público, por lo cual su cumplimiento es preceptivo y previo al análisis de cualquier otra causa de inadmisibilidad (en este sentido, entre otras, la Sentencia TC/0543/15 y TC/0652/16.)
- 9.5. En tal virtud, vale acotar que, contrario a lo argumentado por la parte recurrente y tal como fue decidido en la Sentencia TC/0359/16, el plazo para la interposición del recurso de revisión de decisiones jurisdiccionales no aumenta en razón de la distancia. En efecto, el referido precedente determinó lo siguiente:



- l) Al momento de valorarse el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, no se dispuso la ampliación del plazo de acuerdo a la distancia; más bien, se determinó que el plazo de treinta (30) días resulta suficiente, amplio y garantista, para la interposición del recurso de revisión jurisdiccional, solo agregándose que el plazo sea franco.
- m) Resulta importante recordar lo que establece el artículo 8 de la Ley núm. 137-11, en el sentido de que el Tribunal Constitucional tiene jurisdicción nacional, dentro del ámbito de sus competencias, no siendo relevante en que parte de la geografía nacional se haya llevado a cabo la notificación.
- n) Por tanto, este tribunal constitucional considera que, de aceptarse la apertura al aumento del plazo en razón de la distancia, constituiría una vulneración al principio de igualdad, en virtud de que se le daría un tratamiento diferente entre iguales, así como también se vulneraría la seguridad jurídica, afectando la coherencia, unidad y uniformidad de la jurisprudencia de este tribunal.
- 9.6. En definitiva, queda demostrado que el recurso de revisión de decisión jurisdiccional fue presentado fuera del plazo legalmente previsto; por lo tanto, el mismo deviene extemporáneo y, en consecuencia, este tribunal procede a declarar inadmisible el recurso interpuesto por la razón social La Dominicana Industrial, S.R.L., y el señor Rubén Darío Reynoso Fernández contra la Sentencia núm. 0636-2021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el veinticuatro (24) de marzo del año dos mil veintiuno (2021).



Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados José Alejandro Ayuso y María del Carmen Santana de Cabrera, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Consta en acta el voto salvado del magistrado Víctor Joaquín Castellanos Pizano, el cual se incorporará a la presente decisión de conformidad con el artículo 16 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

#### **DECIDE:**

**PRIMERO: DECLARAR** inadmisible el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la razón social La Dominicana Industrial, S.R.L., y el señor Rubén Darío Reynoso Fernández contra la Sentencia núm. 0636-2021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el veinticuatro (24) de marzo del año dos mil veintiuno (2021).

**SEGUNDO: DECLARAR** el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

**TERCERO: COMUNICAR** la presente sentencia por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, razón social La Dominicana Industrial, S.R.L., y al señor Rubén Darío Reynoso Fernández, así como a la parte recurrida, señora Juana María Reynoso Ureña de Haddad.



**CUARTO: DISPONER** su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, juez presidente; Rafael Díaz Filpo, juez primer sustituto; Lino Vásquez Sámuel, juez segundo sustituto; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Justo Pedro Castellanos Khoury, juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, juez; Domingo Gil, juez; Miguel Valera Montero, juez; José Alejandro Vargas Guerrero, juez; Eunisis Vásquez Acosta, jueza; Grace A. Ventura Rondón, secretaria.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón Secretaria